



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2019 00034 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO ÁVILA

DEMANDADO: CAROL LÓPEZ MARTÍNEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Pasa a despacho el memorial suscrito por la demandada CAROL LOPEZ MARTINEZ, por medio del cual solicita que se dé aplicación a la figura de Desistimiento Tácito, por lo cual el despacho procede a estudiar su viabilidad en el presente caso.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la peticionaria que el caso de marras se libró mandamiento de pago en el año 2019 y han transcurrido más de dos (2) años, sin haberle notificado del proceso; por lo que considera que, para el presente caso, es necesario dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, constata el despacho que por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2022, se negó el emplazamiento solicitado por la parte demandante bajo el entendido que en el lugar de trabajo de la demandada se negaron a recibir la citación para notificación personal, concediendo 30 días hábiles para que la demandante aportara la CONSTANCIA de las resultados de esa diligencia de notificación, que se encontraba ilegible y se requería conocer por parte de la empresa de mensajería si aun con el rechazo de la citación, se dejaron los documentos para el enteramiento de la demanda a la demandada CAROL LOPEZ MARTINEZ, a la luz del artículo 291 de C.G.P.

Se revisa en el plenario que el demandante impulsó la notificación y la materialización de medidas cautelares, y que mediante auto de mayo 19 de 2022, notificado por estado al día siguiente, se ordenó a la parte demandante aportar constancia de notificación de la demanda a la parte demandada, concediéndose término dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de los 30 días sin actuación alguna de la parte actora, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1º, del Código General del Proceso que cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ”

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.



En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**